

OEA/Ser.L/V/II.166
Doc. 197
1 diciembre 2017
Original: español

INFORME No. 166/17
PETICIÓN 365-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAUSTO SOTO MILLER
MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2111 celebrada el 1 de diciembre de 2017.
166 período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México.
1 de diciembre de 2017.



INFORME No. 166/17¹
PETICIÓN 365-09
INFORME DE ADMISIBILIDAD
FAUSTO SOTO MILLER
MÉXICO
1 DE DICIEMBRE DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Fausto Soto Miller, Rosa Maria Soto Miller, Ana Luisa Soto Miller y Gabriela Soto Miller
Presunta víctima:	Fausto Soto Miller
Estado denunciado:	México
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; V (honra), X (inviolabilidad) y XI (salud y bienestar) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ³ ; I, III, IV, VII, IX, XI, XIII, XXI, XXII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ⁴ ; y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ⁵

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁶

Fecha de presentación de la petición:	26 de marzo de 2009
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	4 de abril de 2009; 7 abril de 2009; 3 de junio de 2009; 27 de noviembre de 2009; 30 de noviembre de 2009; 8 de diciembre de 2009; 6 de febrero de 2012; 7 de febrero de 2012
Fecha de notificación de la petición al Estado:	27 de diciembre de 2012
Fecha de primera respuesta del Estado:	25 de junio de 2013
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	6 de noviembre de 2013; 21 marzo de 2014; 11 febrero de 2015
Observaciones adicionales del Estado:	30 de noviembre de 2015

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "Convención" o "Convención Americana".

³ En adelante "Declaración" o "Declaración Americana".

⁴ En adelante "CIDFP".

⁵ En adelante "CIPST". No se especifican artículos alegados.

⁶ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, CADH (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981); CIPST (depósito de instrumento realizado el 22 de junio de 1987) y CIDFP (depósito de instrumento realizado el 9 de abril de 2002)

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 3, (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículos 1, 6 y 8 de la CIPST; y artículo I de la CIDFP
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Fausto Soto Miller (en adelante “el peticionario” o “la presunta víctima”), alega que el 12 de septiembre de 1996 fue detenido por miembros del Ejército Mexicano de manera arbitraria e ilegal, sin que mediara orden de aprehensión ni hubiera flagrancia, cerca de su domicilio en Guadalajara (Jalisco). Alega que durante su retención fue trasladado a otros Estados (Culiacán, Sinaloa, Ensenada y Tijuana Baja California) en avión militar y que fue sometido a incomunicación y a diversas torturas físicas y psicológicas para lograr una declaración auto inculpatoria. Al respecto, describe que fue amarrado sobre una mesa con una soga, que le rociaron agua sobre todo el cuerpo, que fue enrollado en una cobija y una lona hasta quedar completamente inmovilizado y que estando en estado de indefensión le aplicaron descargas eléctricas, descargas de agua en nariz y boca y fuertes golpes en tobillos y nuca. Refiere que durante 15 días fue víctima de desaparición forzada y que el 27 de septiembre de 1996 agentes policiales simulaban su captura en la casa de aseguramiento donde se encontraba retenido previamente, lugar donde fueron halladas drogas y armas de fuego y en el que se prefabricaron pruebas en su contra para la posterior imputación de falsos delitos.

2. Señala que el 1 de octubre de 1996 inició la causa penal 105/96 ante el Juez Primero de distrito en materia de Procesos Penales Federales en contra de la presunta víctima por la comisión de delitos contra la salud, asociación delictuosa, portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército y acopio de armas de fuego, dictándose el auto de formal prisión el día 3 de octubre de 1996, quedando recluso en el CEFERESO N°1 “Almoloya”. Señala que apeló dicha resolución, recurso denegado el 29 de enero de 1997. Indica que, mediante sentencia de primera instancia, el 29 de mayo de 1998 el Juez Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales lo condenó a 40 años de prisión. Dicha determinación fue impugnada y el 31 de julio de 1998 el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito confirmó la sentencia recurrida.

3. Indica el peticionario que existieron numerosas irregularidades en dicho proceso. Alega que le hicieron firmar bajo coacción dos declaraciones en las que confiesa hechos relacionados con los delitos imputados. Agrega que el periodo de investigación duró sólo dos meses y que no se le permitió incorporar prueba en el procedimiento para desvirtuar los hechos de la causa, es decir, presentar pruebas en contra de las dos declaraciones que fue obligado a firmar y el parte policial de su supuesta detención de fecha 27 de

septiembre de 1996, así como declaraciones testimoniales que soportaban los hechos alegados. Adicionalmente, refiere que durante el procedimiento fue asistido por una defensora de oficio quien nunca había ejercido el cargo de defensora federal ni se encontraba facultada para ejercer la profesión de abogada. Aduce que la mencionada defensora de oficio actuó de manera negligente debido a que presentó de forma extemporánea una serie de pruebas relevantes y que desempeñaba al mismo tiempo la función de secretaria ejecutiva de la subdelegación de la Policía Judicial Federal de la delegación Jalisco, de la Procuraduría General de la República (en adelante PGR). Asimismo alega que no se le permitió designar un abogado de su confianza ya que en la única llamada que le permitieron realizar no pudo comunicarse con un abogado ni con un familiar.

4. Indica que el 28 de mayo de 2008, la presunta víctima interpuso un amparo directo alegando que durante el trámite de la causa penal 105/96 se presentaron actos procesales que vulneraron su derecho de defensa, que la sentencia proferida carecía de motivación y que en la apelación no se examinaron los agravios planteados. El amparo fue negado el 25 de septiembre de 2008 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el cual concluyó que el procedimiento penal se había adelantado conforme a las reglas del debido proceso. Frente a dicha negativa, el 7 de octubre de 2008 la presunta víctima interpuso recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, el cual fue declarado improcedente el 23 de octubre de 2008. Finalmente, la presunta víctima interpuso un recurso de reclamación el 6 de noviembre de 2008, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte el 14 de enero de 2009 por considerarse infundado, decisión que fue notificada el 24 de febrero de 2009.

5. El peticionario refiere haber denunciado en reiteradas oportunidades los actos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes ocurridos entre el 12 y el 27 de septiembre de 1996. Inicialmente, al rendir su declaratoria preparatoria el 2 de octubre de 1996 ante el Juez de la causa 105/96; posteriormente presentó querrela el 26 de noviembre de 1997 ante el Procurador General de la República; el 18 de octubre de 1996 presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Jalisco, la cual se remitió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) sin resultados favorables; el 21 de julio de 1997 presentó nueva queja ante la CNDH, la cual fue archivada por falta de elementos probatorios; el 24 de mayo de 2000 presentó denuncia ante el Director de Averiguaciones previas de la PGR la cual fue archivada; finalmente, presentó denuncia ante la Contraloría interna, entidad que manifestó estar imposibilitada para adelantar investigación por haber transcurrido tres años desde la fecha de los hechos. Adicionalmente la presunta víctima refiere que aparece en el Informe sobre tortura de Human Rights Watch (HRW) de 1999, como víctima de desaparición forzada y tortura. El peticionario también indica que HRW informó que en otro caso contra un ex General, un Sargento indicó en su testimonio que había visto a Fausto Miller en un avión, bajo custodia, el 15 de septiembre de 1996.

6. Finalmente, refiere que el tiempo transcurrido entre la sentencia que confirmó el fallo de fecha 29 de mayo de 1998 y la presentación del recurso de amparo (diez años), se debe a la necesidad de recaudar material probatorio nuevo y relevante que le permitiera demostrar la vulneración de sus derechos, material que aduce se obtuvo en su mayoría durante el desarrollo de una segunda causa iniciada en su contra en 2003 como consecuencia de las declaraciones realizadas bajo coacción durante la causa penal 105/96.

7. Por su parte, el Estado alega que la petición es inadmisibles ya que los hechos fueron conocidos a través de los procesos internos y fueron sustanciados de acuerdo con las garantías del debido proceso y, en tal medida, su revisión por parte de la Comisión constituiría una aplicación de la fórmula de la cuarta instancia. Señala que la detención de la presunta víctima ocurrió el 27 de septiembre de 1996, con base en la información reportada en el parte policial. Refiere que en esa fecha la policía y el ejército estaban realizando un reconocimiento aéreo del sector Hidalgo en Guadalajara (Jalisco) cuando observaron una camioneta que coincidía con un vehículo relacionado a un atentado. De acuerdo con el reporte policial, cuando los agentes se acercaron, la presunta víctima salió corriendo del lugar y fue interceptada. Alega que la presunta víctima estaba armada y afirmó ser el encargado de la casa de seguridad del grupo delictivo encabezado por los hermanos Arellano Félix. Alega el Estado que durante la toma de declaración y posterior ampliación, la presunta víctima estuvo asistido por una defensora.

8. Alega que el proceso penal fue substanciado en el respeto del debido proceso y de las garantías judiciales, pues al momento de ser consignada la presunta víctima ante la autoridad judicial fue revisada la legalidad de su detención. Aduce que durante el proceso penal adelantado se respetaron las garantías procesales, todos los recursos se resolvieron en derecho y que en todo momento la presunta víctima fue asistida por defensor. Adicionalmente, refiere que se recibieron todas las pruebas aportadas, excepto aquellas que eran inconducentes. De igual forma, asegura que la presunta víctima tuvo acceso a todos los recursos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico mexicano fallándose todos sin dilación y de acuerdo a las normas del propio ordenamiento jurídico.

9. Sobre las investigaciones relacionadas con las denuncias por tortura, el Estado refiere que la Procuraduría General de la República en Jalisco recibió la indagatoria iniciada por la probable comisión de los delitos de lesiones, abuso de autoridad y tortura, denunciada por la presunta víctima, y enumera las diligencias que obran en dicho expediente. Asimismo, aporta numerosas certificaciones médicas resaltando las condiciones adecuadas de salud, tanto física como psicológica de la presunta víctima.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. En cuanto al proceso penal, la Comisión observa que de la información disponible se desprende que la sentencia de primera instancia del 29 de mayo de 1998 fue confirmada en segunda instancia por el Primer Tribunal Unitario del Segundo Circuito el 31 de julio 1998. El 25 de septiembre de 2008 se negó un amparo directo presentado por la presunta víctima y el 23 de octubre de 2008 y 14 de enero de 2009 la Corte Suprema de Justicia rechazó un recurso de revisión y uno de reclamación, respectivamente. Esta última decisión fue notificada el 24 de febrero de 2009. Por su parte el Estado no presenta alegatos relativos al agotamiento de los recursos internos. Por lo expuesto, la Comisión concluye que en el presente caso se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

11. Respecto a los alegados actos de tortura, consta en el expediente que la presunta víctima presentó varias denuncias ante el Juez de la causa 105/96 y ante la Procuraduría General de la República. Por su parte, el Estado no emite pronunciamiento sobre el estado actual o el resultado de las investigaciones adelantadas por tales hechos. Conforme a la información disponible, la Comisión observa que los alegados actos de tortura habrían sido puestos en conocimiento de distintas autoridades y que a la fecha las investigaciones no habrían arrojado resultados. En consecuencia, la CIDH concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c. de la Convención.

12. Con relación al plazo de presentación, la petición fue presentada el 26 de marzo de 2009 y los recursos relacionados con el proceso penal fueron agotados el 24 de febrero de 2009, esto es, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b de la Convención. En cuanto a la investigación por actos de tortura, la CIDH observa que los hechos materia del reclamo habrían iniciado el 12 de septiembre de 1996 y sus efectos en términos de la alegada falta en la administración de justicia se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la presente petición, la Comisión considera que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación respecto a este alegato.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

13. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados la alegada detención ilegal y arbitraria de la presunta víctima por parte del Ejército y posterior desaparición forzada durante 15 días, las alegadas violaciones a las garantías judiciales y al debido proceso en relación con el proceso penal, la falta de una defensa adecuada, así como los alegados actos de tortura por parte de agentes militares, podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 3, (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con su artículo 1.1; los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, desde la fecha de la ratificación, debido a la alegada falta de investigación de la presunta desaparición forzada.

14. Con respecto a los alegatos sobre violaciones de la Declaración Americana, en atención a lo dispuesto en el Estatuto de la Comisión y el artículo 23 de su Reglamento, la Comisión goza, en principio, de competencia *ratione materiae* para examinar violaciones de los derechos consagrados por dicha Declaración. Sin embargo, la CIDH ha establecido previamente que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento -no la Declaración- el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la Comisión Interamericana, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos. En la presente petición se observa que los artículos V y X consagran derechos sustancialmente idénticos a aquellos protegidos en la Convención Americana. Por otro lado, en cuanto al reclamo sobre la presunta vulneración de los artículos 10 (indemnización) y 11 (honra y dignidad) de la Convención, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible vulneración.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conexión con su artículo 1.1; artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 10 y 11 de la Convención Americana;

3. Notificar a las partes la presente decisión;

4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C., al 1º día del mes de diciembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.